

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que el ciudadano Pedro Torres, Prócer de la Federación, Benemérito servidor de la República y miembro que fué del primer Gobierno provisional de la Federación, ha prestado con probidad y desinterés durante su larga vida pública, singulares é importantes servicios á la Patria; y que dicho ciudadano se encuentra hoy completamente inválido; á consecuencia de la pérdida de la mano derecha, Decreta:

Art. 1º Se acuerda al ciudadano Pedro Torres la pensión mensual de cuatrocientos bolívares, como testimonio de la munificencia nacional.

Art. 2º La suma expresada en el artículo anterior, se incluirá en la partida del Presupuesto de gastos públicos, asignada á pensiones.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 1º de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra*.

5944

Decreto Ejecutivo de 1º de junio de 1894, que concede una pensión al ciudadano Doctor Alejandro Frías Suárez.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Desde el día 1º de junio del presente año, el ciudadano Doctor Alejandro Frías Suárez, notable por los importantes servicios que ha prestado á Instrucción Pública durante treinta y nueve años, en el desempeño de diversas Cátedras en la Ilustre Universidad Central de Venezuela, gozará de la

TOMO XVII—36

pensión mensual de cuatrocientos bolívares, pagaderos por mensualidades vencidas.

Art. 2º La asignación á que se refiere el artículo anterior figurará en el presupuesto que ha de sancionar el Congreso en el presente año, con cargo al ramo de Pensiones.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 24 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 1º de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

5945

Ley de 1º de junio de 1894, sobre Procurador General de la Nación.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º El Procurador General de la Nación ejercerá la personería de la República en todos los negocios ó asuntos en que ésta aparezca como parte y que se litiguen en cualquiera de las Cortes Nacionales; ó en los Juzgados ó Tribunales de los Estados ó del Distrito Federal.

Art. 2º El Procurador General de la Nación velará por la fiel observancia de la Constitución y de las leyes en todos los Juzgados y Tribunales nacionales, así como por la buena y recta administración de justicia, y promoverá la pronta ejecución de las sentencias que dichos Tribunales dictaren.

Art. 3º El referido funcionario es á la vez que agente del Ministerio Público, un representante legal y nato del Fisco Nacional; y en todos los negocios ó juicios en que el dicho Fisco esté interesado, intervendrá judicial ó extrajudicialmente para defender las Rentas



públicas y los derechos é intereses de la Nación.

Art. 4º Es atribución del Procurador General de la Nación conocer y examinar las Constituciones, Leyes y Decretos de los Estados, y al encontrar alguna de dichas Constituciones, Leyes ó Decretos en colisión con la Constitución y Leyes Nacionales, lo participará al Ejecutivo Nacional y denunciará la colisión ante la Alta Corte Federal.

Art. 5º En todo caso en que el Procurador de la Nación tenga conocimiento de una infracción de Ley ó de algún fraude en las Rentas Nacionales solicitará de los Tribunales competentes la formación del respectivo sumario para la imposición de la responsabilidad correspondiente en la forma prevenida por las Leyes.

Art. 6º El Procurador General de la Nación tendrá además las atribuciones que le señalen las leyes fiscales y las orgánicas del Poder Judicial de la Nación y las demás especiales.

Art. 7º Las faltas accidentales, temporales y absolutas del Procurador General, la llenarán los suplentes en el orden de su elección. En los casos de faltas accidentales y temporales, el Procurador General ó el Suplente en ejercicio, llamará al Suplente respectivo para ocupar dicho puesto y lo participará al Ministro de Relaciones Interiores. En los casos de faltas absolutas la vacante se llenará en virtud del llamamiento que haga el Ministro de Relaciones Interiores.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á los 25 días de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 1º de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

5946.

Decreto Legislativo, de 1º de junio de 1894, destinando una suma para un templo en Pueblo Nuevo, en el Estado Falcón.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que la Iglesia de Pueblo Nuevo, capital del Distrito Falcón, en el Estado del mismo nombre, se halla en completa ruina, hasta el punto de celebrarse en una casa particular el sacrificio de la misa y las otras ceremonias del culto católico; que profesa la totalidad de sus pobladores; considerando:

Que el templo empezado á edificar por la piedad de los fieles de aquel Distrito, está inconcluso por falta de fondos para la continuación de los trabajos, y que es deber de todo Gobierno justo y bien organizado atender á las ingentes necesidades de los pueblos; decreta:

Art. 1º Se destina la suma de (B 40.000) cuarenta mil bolívares, para la conclusión del Templo de Pueblo Nuevo, en el Distrito Falcón.

Art. 2º La suma expresada en el artículo 1º de este Decreto, ingresará en la tesorería de la Junta de Fomento nombrada por la sociedad Unión Benéfica, asociación ésta, fundada en aquella localidad con el fin de crear fondos para la continuación de los trabajos del referido templo.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional dictará las medidas conducentes al cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 1º de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *David León*.